

Martina González, panameña, reo del delito de hurto, víctima del Ejecutivo, se le concede la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias.

por las cuales fue condenada, y un certificado expedido por el Abogado de la Cárcel de este Circuito en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y lo del Decreto número 87 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Martina González, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 17 meses y 9 días de prisión a que fue condenada; y como el 7 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses y 23 días. Y como la peticionaria fue condenada también a sufrir la pena de un año y medio de confinamiento, se le señala el lugar denominado Llano Sánchez como el lugar en donde debe cumplir la pena de confinamiento que le fue impuesta. La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 266

Por la cual se le concede libertad condicional y rebaja de pena al reo Gabriel Ortiz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 266.—Panamá, 6 de Diciembre de 1920.

Gabriel Ortiz, panameño, reo del delito de hurto, solicitó del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de 18 años 4 meses de presidio a que fue condenado por sentencia de nueve de Marzo de 1915, proferida por el Juez Superior de la República. Acompaña los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia solicitada; y como esta Secretaría, mediante investigación especial, llevada a cabo personalmente por el Jefe de la Sección de Justicia, ha comprobado que la conducta de este reo durante su permanencia en el establecimiento de castigo, no ha dado lugar a quejas ni castigos de ninguna clase, y hecho el cómputo correspondiente se advierte que el reo en cuestión ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, de conformidad con lo ordenado imperativamente por el artículo 1º de la Ley de 1915 en relación con la Resolución Ejecutiva de 22 de Marzo de 1919, el peticionario (Gabriel Ortiz) tiene derecho a que se le rebaje la tercera parte de la pena que se le impusiera; y debe concedérsele la libertad condicional de esa misma pena, de acuerdo con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y lo del Decreto número 87 de 1919, por haber sido condenado de conformidad con el Código penal panameño.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

SE RESUELVE:

Conceder a Gabriel Ortiz la rebaja de la mitad de la pena que le fue impuesta, y la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena; y como el reo ha cumplido ya mayor

tiempo del que debía cumplir se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean seis años un mes y diez días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 105

Por la cual se ordena expedir la patente de invención solicitada por el señor O. S. Hudson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 105.—Panamá, 7 de Noviembre de 1919.

En escrito de fecha 25 de Marzo de 1919, el señor O. S. Hudson, como representante de *The Panama Bottling Company*, domiciliada en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, privilegio exclusivo para su poderdante, por el término de diez (10) años, sobre un invento o mejora que consiste en una botella especial, destinada al uso exclusivo de la Compañía solicitante, y sirve para embotellar o envasar las bebidas no alcohólicas y refrescantes elaboradas por dicha Compañía.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de que se pagaron los derechos fiscales; que se han depositado en esta Secretaría las prescripciones y diseños del invento por duplicado; y por último, que la primera publicación de la solicitud apareció en la *Gaceta Oficial* número 3668 correspondiente al 15 de Julio del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la patente en referencia.

SE RESUELVE

Conceder, de acuerdo con la legislación nacional, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, el privilegio de diez (10) años, solicitados por el invento de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, *The Panama Bottling Company*, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Expidase la Patente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 28 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 625, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 316

Por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 316.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

En escrito de 1º de Abril del presente año, el señor V. Endara A., apoderado de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar palas, azadones y paletas de mano; esta marca consiste en las palabras CLAY-BANK separadas por un guión, y se aplica a los efectos mismos o en sus empaques por medio de etiquetas, de manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, forma y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en la tramitación de este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica mencionada, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la *Simmons Hardware Company* de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 23 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 625, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 318

Por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 318.—Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

El señor V. Endara A., apoderado de la *Koppel Industrial Car and Equipment Company*, de Pittsburg, Pensilvania, Estados Unidos de América, en escrito fechado el 31 de Diciembre de 1919, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar toda clase de equipos y materiales de ferrocarril en general de su fabricación; cuya marca consiste en la representación de una plaza ovalada dentro de la cual se lee: KOPPEL INDUSTRIAL CAR & EQUIPMENT. La marca se aplica a la representación misma o a los empaques de toda clase que los poderdantes, de manera que se define convenientemente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, forma y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en el curso de la tramitación de este asunto, se han llenado todas las formalidades que exige la ley en tales casos.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la *Koppel Industrial Car and Equipment Company*, de Pittsburg, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Industrial Car and Equipment Company, de Pittsburg, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Septiembre 28 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 625, se expidió el certificado a que se refiere la Resolución precedente.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

PATENTE DE INVENCION N° 76

Fecha de la Patente: 7 de Noviembre de 1919.—Caduca: 7 de Noviembre de 1929.

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que el señor O. S. Hudson, representante de *The Panama Coca-Cola Bottling Company*, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las Leves respectivas, en virtud de la Resolución número 105, de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento o mejora que consiste en una botella especial destinada al uso exclusivo de la Compañía solicitante y sirve para embotellar o envasar las bebidas no alcohólicas y refrescantes elaboradas por dicha Compañía, de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 25 de Marzo de 1919, y publicada en el número 3665 de la *GACETA OFICIAL*, correspondiente al 15 de Abril de 1919.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al expresado señor O. S. Hudson, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 625

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 28 de Septiembre de 1920.—Caduca: 28 de Septiembre de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE.

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 316 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, para palas, azadones y paletas de mano que se elaboran o fabrican en St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo, aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1º de Abril de 1920, en la forma determinada por la ley y publicada en

el número 3387 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 15 de Junio de 1920.

Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos veinte.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 625

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 28 de Septiembre de 1920.—Caduca: 28 de Septiembre de 1930.

ERNESTO TISDEL LEFEVRE,

Tercer Designado Encarado del Poder Ejecutivo.

HACER SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 318 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Koppel Industrial Car de Equipment Company*, Pittsburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América, para toda clase de equipos y materiales de ferrocarril en general que se elabora o fabrica en Pittsburg, Pennsylvania, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 31 de Diciembre de 1919 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3388 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de Junio de 1920.

Panamá, 28 de Septiembre de 1920.

R. T. LEFEVRE.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Octubre 23 de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 34356, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de *Alpine Evaporated Cream Co.*, de 112, Market Street, Ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca consiste en la representación de unas montañas. En el valle hay una casita. Sobre las crestas de las montañas, aparece la palabra distintiva «ALPINE».



Señor Secretario de Fomento: Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 34356, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de *Alpine Evaporated Cream Co.*, de 112, Market Street, Ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca consiste en la representación de unas montañas. En el valle hay una casita. Sobre las crestas de las montañas, aparece la palabra distintiva «ALPINE».

Acompaño:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos;

Comprobantes del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial;

Cuatro facsímiles de la marca, un clisé y el poder que me acredita para actuar en este asunto.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

A favor de *The Peerless Motor Car Company*, de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, yo, Victoriano Endara A., solicito el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha Compañía, que usa para amparar en el comercio automóviles y camiones de motor de su fabricación, y consiste en la palabra distintiva «PEERLESS», escrita con letra cursiva y subrayada.

Peerless

La marca se aplica a los vehículos, colocando en ellos medallones que la muestran en los radiadores de los mismos, y también imprimiéndola o estampándola en otras partes de los carros, o de cualquier otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

Acompaño:

Comprobantes de pago de los derechos;

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder que me acredita;

Cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, Septiembre 5 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

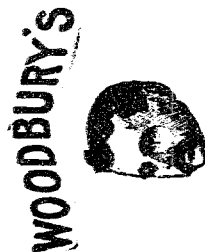
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Presente.

Yo, Oscar Terán, de este vecindario, a nombre y en representación según poder que acompaño de los señores

Jergens Co., sociedad anónima constituida en el Estado de Ohio, y con oficinas en la casa número 599, Broadway, ciudad de Nueva York, comparezco ante usted pidiendo, como lo hago en efecto, el registro en esta República de una marca de fábrica consistente en la palabra **WOODBURY'S** acompañada de la representación de la cabeza de John H. Woodbury, cuyo conjunto ampara jabones para la cara (*facial soap*) y de afeitador (*shaving soap*) y es la misma que ha usado y usa la compañía que represento en sus negocios desde el año de 1905, impresa en etiquetas adheridas a los paquetes que contienen la mercancía.



De conformidad con la ley acompaño los siguientes documentos:

Poder especial en inglés y castellano;

Patente de origen y su traducción al castellano en sellos nacionales, con las debidas autenticaciones referendadas por el Secretario de Relaciones Exteriores;

Recibo de la Tesorería en que consta que he pagado el derecho de registro;

Constancia de haber pagado las publicaciones en la GACETA OFICIAL;

Cuatro ejemplares de la marca en grabados firmados al respaldo;

Un clisé para reproducir la marca.

Panamá, Noviembre 5 de 1920.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 9 de Diciembre de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la *Nicholson Fire Company*, de 25 Acacia Street, Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha Compañía, que usa para amparar en el comercio bombas y escodinas y mangueras y cables para las mismas.

Consiste la marca en la representación de dos bombas cruzadas sobre de estas la palabra «NICHOLSON» en forma de arco, debajo de las letras «U. S. A.»



Se aplica imprimiendo directamente en los artículos, o de cualquier otra manera conveniente. Los dueños se reservan

van el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes de pago de los derechos;

Comprobante de registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Septiembre 5 de 1920.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Noviembre de 1920.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas:

Presente.

Por medio del presente, y de conformidad con el artículo 2016 del Código Administrativo, solicito a usted que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro del nombre de una casa comercial con que negocio en la plaza comercial de la ciudad de Colón.

El nombre en cuestión consiste en la palabra CASINO, reservándome el derecho

Casino

de usarla en toda forma, color y tamaño, en el clase de letras, así como el derecho también de usarla en toda forma y en cualquier sitio que estime conveniente, como también en las ventanillas, vitrinas, puertas y letreros de cualquier edificio, en los calendarios, tarjetas recibidas, en las paginas de facturas, papel de cartas, sobres, listas de precios, y en general en todo lo que estime conveniente para mis intereses.

Acompaño:

El comprobante de haber pagado los derechos fiscales; cuatro marbetes con sus respectivas estampillas, y una hoja de papel sellado. También acompaño el clisé respectivo.

Panamá, Octubre 26 de 1920.

Teodoro A. Lyma Young.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Diciembre de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, en contrario se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,
El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA

2 vs.—2

AGENCIA FISCAL

AUTO NUMERO 46 DE 1920

(DE 10 DE DICIEMBRE)

Relativo a las cuentas del Tesoro del Hospital Santo Tomás, señor A. Arango, correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor A. Arango.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Por cuanto las cuentas de la Tesorería del Hospital Santo Tomás, de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor A. Arango, han sido examinadas y encontradas correctas y comprobadas se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

AUTO NUMERO 47 DE 1920

(DE 10 DE DICIEMBRE)

Relativo a las cuentas del Comisario de Fomento, señor A. Arango, correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Habiendo sido examinadas las cuentas presentadas por el señor A. Arango, de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, y encontradas correctas y comprobadas se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

AUTO NUMERO 48 DE 1920

(DE 10 DE DICIEMBRE)

Relativo a las cuentas del Comisario de Fomento, señor A. Arango, correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Revisadas y examinadas las cuentas del ex-Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, relativas a los meses de Julio a Agosto del corriente año, se han encontrado correctas y comprobadas, y por tal motivo, se les imparte la aprobación correspondiente.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

AUTO NUMERO 49 DE 1920

(DE 11 DE DICIEMBRE)

Relativo a la cuenta del Tesoro del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, señor David T. de Castro, correspondiente al mes de Septiembre del año en curso.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Revisada que ha sido la cuenta presentada por el señor David T. de Castro, como Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, correspondiente al mes de Septiembre del año actual, y habiéndose encontrada correcta, se le imparte la aprobación del caso.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

AUTO NUMERO 50 DE 1920

(DE 10 DE DICIEMBRE)

Correspondiente a las cuentas del Tesoro del Cuerpo de Bomberos de Colón, señor A. A. Ducret, de los meses de Julio a Octubre de 1920.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Relacionado con las cuentas del señor L. J. A. Ducret, Tesorero del Cuerpo de Bomberos de Colón, relativas a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del presente año, que habiendo sido examinadas se han encontrado correctas y por lo tanto se les imparte la aprobación del caso.

Notifíquese y publíquese.

El Sub-Agente Fiscal.

A. R. MORRELL.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Señálase a todos los propietarios de inmuebles, y a las personas que en su calidad de tales, se encuentren en Panamá, que deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este aviso, el impuesto de predial correspondiente a los inmuebles que poseen en esta ciudad.

Panamá, Diciembre 10 de 1920.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GIARDIA

AVISO DE CITACION

Habiendo sido examinadas las cuentas presentadas por el señor A. Arango, de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, y encontradas correctas y comprobadas se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

En vista de que la anterior solicitud, en la que se solicita la publicación de la cuenta de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor A. Arango, ha sido examinada y encontrada correcta y comprobada se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

En vista de que la anterior solicitud, en la que se solicita la publicación de la cuenta de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor A. Arango, ha sido examinada y encontrada correcta y comprobada se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

En consecuencia, se le imparte la aprobación correspondiente.

La Dirección General de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de rechazar

toda o cada una de las propuestas que considere inconvenientes.

Panamá, Noviembre 17 de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos.

JUAN B. SOBA.

AVISO

El Alcalde del Municipio de David y su Secretario, al Público.

HACEN SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de San Pablos, jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que le sea conocido su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) y que esta marcado a fuego así: **UV UG.**

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría de este despacho hoy nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, copia del cual se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

Medardo A. Miranda.

20 vs.—5

AVISO OFICIAL

El suscrito Gobernador de Hacienda del Distrito de Chiriquí, por el presente a todos los señores que se encuentran en el territorio de este distrito, para que dentro del término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso, se presenten a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a fin de que se les imparta la aprobación correspondiente.

Notifíquese a todos los señores que se encuentren en el territorio de este distrito.

Julio Arceola.

Andrés Bernal.

Rodrigo Castillo.

Rodrigo J. J. J.

Los Ninos.

Manuel Martín.

Manuel Hernández.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

Manuel.

en debida forma y con las pruebas que le asisten en el reclamo; pues vencido el término de treinta días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aguadulce, Septiembre 16 de 1920.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—21

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajó, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Orozco R., vecino de Cantagallo, de esta jurisdicción, se encuentran depositadas por orden de este Despacho una vaca y una novilla, ambas amarillas; sin señal a fuego la primera y sobre el anca izquierda del modo que aparece: (—S), la segunda, que ambas tienen señales a sangre, la vaca, trunza ambas orejas y muestra por debajo de la aña, y la novilla rabaseada por encima una oreja y por debajo la otra.

Que esos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho como bienes mostrados por el señor Alajó, Pompeyo Cedeño residente en La Pita, en virtud de que hace ya algún tiempo esos animales andan por ese lugar haciendo daños y no se averigua quién sea el dueño.

Que se da a quienes se creen con derecho a esos animales para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, para que determine la ley para averiguar, pasado el cual, se rematarán y se dará cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del C. A.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA.

El Secretario,

T. Rodríguez.

30 vs. 13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Paita.

HACE SABER:

Que en poder del señor Raimundo González se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía un toro de color colorado, negro que tiene como distintivo las siguientes señas: señal de fuego en la AB; señal de sangre en la oreja del lado derecho cortada por mitad.

Que dicho animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien mostrado por el mismo señor González quien ha manifestado querer en su poder desde hace como un año sin saber quién sea su verdadero dueño.

En vista de que la anterior solicitud, en la que se solicita la publicación de la cuenta de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del corriente año, de las cuales es responsable el señor A. Arango, ha sido examinada y encontrada correcta y comprobada se resuelve, por tal motivo, impartirle la aprobación correspondiente.

Paita, Septiembre 8 de 1920.

El Alcalde,

SANTIAGO BERNI.

El Secretario,

Rodrigo J. Porrell.

30 vs. 24

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas y cuentas que se entregan al Intendente para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana y tarde, y en la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente a su devolución con las objeciones del caso si no estuvieran corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GIARDIA.

Imprenta Nacional - Reg. 204814